



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 *Octubre* de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° *1414*

Radicación: 76001-33-33-006-2015-00449-01
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Myriam Dany Jiménez García y Otros
Demandado: Emcali

Teniendo en cuenta la solicitud de la señora Myriam Dany Jiménez García identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.998.594 obrante a folio 491 del expediente en su condición de poderdante, y mediante el cual manifiesta que el señor abogado encargado del proceso (en este caso el doctor Alfredo Leal Bermúdez con CC N° 16.710.173 TP N° 203.023 del CSJ- Poder al folio 1 del expediente) no le contesta el teléfono y por lo tanto solicita copias auténticas de primera y segunda instancia para su trámite; procédase a poner en conocimiento lo dicho.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

Por **Secretaría**, procédase a poner en conocimiento al señor abogado Alfredo Leal Bermúdez con CC N° 16.710.173 TP N° 203.023 del CSJ el memorial citado en los términos del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
Juez

fco

Electronico

142
15.10.19.





20

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° 745

Proceso: 76001 33 33 006 2019-00244 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Margarita Mejía Palacio
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

La señora Margarita Mejía Palacio, a través de apoderado judicial promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Tributario en contra del municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se le declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 4131.032.9.52231 del 05 de febrero de 2018 y No. 4131.032.9.5.204348 del 23 de abril de 2019 y en consecuencia, se decreten las excepciones de prescripción de la acción de cobro, perdida de ejecutoria de la resolución y falta de título ejecutivo.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7° del Artículo 156 y el numeral 4° del artículo 155 del CPACA. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

No obstante, se procede a hacer precisión que la Resolución No. 4131.032.9.5.58601 del 29 de noviembre de 2018 obrante a folios 13 y vuelto del plenario, no se encuentra legible, y pese a que no es un acto demandado, constituye un antecedente dentro del presente trámite en atención a lo perseguido, razón por la cual se le requerirá a la parte demandada que la aporte al momento de contestar la demanda de manera completa y legible.

De otro lado, se debe indicar que en el numeral 4° del acápite de pruebas se encuentra relacionada la Resolución No. 4131.032.9.5.58601 del 11 de marzo de 2019 que resuelve excepciones, con su notificación, encontrando que esta resolución ya se había allegado como consta en el numeral 1°, y la fecha que se anota no es la correspondiente a la misma, como tampoco es consonante con el tema que indica resolver, no obstante como ello no conlleva a inadmisión se le requerirá a la parte demandante para que aclare lo pertinente.

Por último, resulta necesario emitir pronunciamiento si corresponde o no notificar el presente auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), por medio del cual se modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, señala "*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, en los mismos termino y para los mismos efectos previstos en este artículo*"

Por su parte el artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, por medio del cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, estipula "(...) La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y del presente Decreto"

Siguiendo el orden del referente normativo el artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 precisa respecto de los intereses litigiosos de la Nación:

ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

- a) Aquellos en los cuales <sic> esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*
- b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación.*
- c) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional.*
- d) Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación.*
- e) Los demás que determine el Consejo Directivo de esta Agencia dentro de los lineamientos y prioridades señalados por el Gobierno Nacional.*

Esta relación de asuntos fue igualmente reiterada en el artículo 2º del Decreto 1365 de 2013.

En el presente caso se demanda exclusivamente a una entidad territorial del orden municipal, sin que se vincule a ninguna entidad de la administración pública nacional, por lo cual, no hay lugar a la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo prevén las disposiciones normativas citadas en precedencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Margarita Mejía Palacio, en contra del Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada y ii) al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado

por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente, la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte demandante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN¹, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

QUINTO. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado y al Ministerio Público en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada, y *ii)* al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

Además se le requiere para que aporte copia de la Resolución No. 4131.032.9.5.58601 del 29 de noviembre de 2018, de manera completa y legible.

SEPTIMO. Requerir a la parte demandante para que aclare lo concerniente a la prueba número 4° relacionada en el acápite de pruebas de la demanda.

OCTAVO. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado José German Díaz Andrade, identificado con la cédula de ciudadanía 14.931.571 y T.P. No. 22.426 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y visible a folio 10 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 142
De 15.10.19.
Secretario, /

Dpr

¹ Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, // de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No: 744

Radicación: 76001-33-33-006-2016-00220-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Luz Stella Rivera Granada
Demandado: Nación- Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 12 de julio de 2019 (fls. 97 a 102) revocó el auto interlocutorio No. 980 adiado el 2 de noviembre de 2016, en atención a ello se dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

A vuelta de memorar lo dicho por esta Corporación, ésta basó su revocatoria del citado tras considerar que el mandato entre la sociedad Roa Sarmiento Abogados Asociado S.A.S y la demandante señora Luz Stella Rivera Granada, esta confirió facultades expresas al mandatario en las cuales se encuentran la de otorgar, revocar y modificar poderes para adelantar trámites administrativos, así mismo sostuvo que dichas facultades fueron conferidas por la sociedad Roas S.A.S. a la abogada Lina Marcela Toledo para que inicie y lleve hasta su terminación la Acción de nulidad y Restablecimiento del derecho en contra de los actos acusados en el presente proceso, llegando a la conclusión la citada corporación, que el contrato de mandato como el poder presentado contiene de manera clara el fin que persigue ya que delimitan de manera precisa la voluntad de representación de quien lo otorga; finalmente dispuso revocar el auto y en su lugar ordenó continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas, atendiendo las directrices emanadas del Superior, el Despacho pasa a estudiar la admisión del presente proceso.

La señora, Luz Stella Rivera Granada actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 4143.0.21.11064 del 31 de diciembre de 2013, y la nulidad de la Resolución No. 4143.0.21.2597 del 12 de abril de 2016, y en su lugar se ordene la reliquidación de su pensión de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios incluyendo todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior en que adquirió el status de pensionada, entre ellos el auxilio de movilización, prima de alimentación, prima de grado, prima rural, prima de servicios del 20%, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, y sobresueldo por dirección y el consecuente pago de las diferencias que resulten entre las mesadas pagas y las que debieron pagarse; igualmente solicita se paguen intereses moratorios y se condene en

costas a la parte demandada.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 12 de julio de 2019 a través del cual resolvió revocar el auto interlocutorio No. 980 del 02 de noviembre de 2016 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Luz Stella Rivera Granada, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.378.566, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, Fijar la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte demandante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN¹ del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

SEXTO: Surtida la notificación personal de las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437

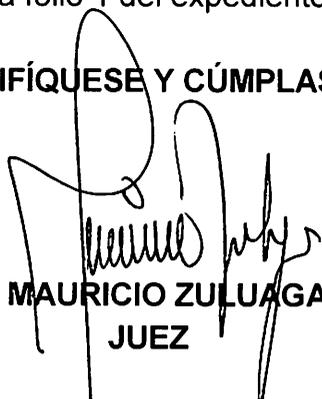
¹ Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19

de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Santiago de Cali *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

SÉPTIMO: Las accionadas en el término para contestar la demanda, **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

OCTAVO: Se reconoce personería judicial para actuar como apoderado principal de la parte actora, a la Sociedad Roa Sarmiento Abogados S.A.S. con número de Nit. 900.265.429-8 en los términos del poder conferido obrante a folios 2 a 4 del expediente, y como apoderada sustituta a la abogada Lina Marcela Toledo Jiménez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.256.564 y T.P. 208.789, del C.S de la J., en los términos del poder a ella conferido, visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 142
De 15.10.19.
Secretario, /



25

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 743

Proceso: 76001 33 33 006 2019-00242-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Adriana Pardo Cobo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y otro

La señora Adriana Pardo Cobo, identificada con la cédula de ciudadanía 29.540.903, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto originado en la petición presentado el 01 de octubre de 2018, y se declare que tiene derecho al reconocimiento de la sanción por la entidad demandada, equivalente a un día de salario por cada día de retardo contados desde los 70 días hábiles posteriores a la solicitud de pago de cesantías y hasta cuando se produjo el pago efectivo, en consecuencia a título de restablecimiento del derecho, se pague la sanción reclamada, intereses de mora, indexación y costas procesales.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del Artículo 155 y el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por la señora Adriana Pardo Cobo, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) las entidades

demandadas; ii) al Ministerio Público iii) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente, la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte demandante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN¹, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

QUINTO. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) las entidades demandadas, ii) al Ministerio Público, y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

SEPTIMO. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Iván Camilo Arboleda Marín, identificado con la cédula de ciudadanía 1.112.464.357 y T.P. No. 198.090 del C. S. de la J., como apoderado principal y como sustituta a la abogada Laura Fernanda Arboleda Marín, identificada con la cédula de ciudadanía 1.112.475.337 y T.P. 273.937 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido y visible a folios 8 y 9 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 142
De 15.10.19
Secretario, _____

¹ Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19